



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.:	11001-33-35-028-2013-00003-00
Demandante:	Otilia Torres de Acuña
Litisconsorte necesario:	Nohora Esperanza Tolentino
Litisconsorte necesario:	Carolina Victoria Mogollón Gaviria
Litisconsorte necesario:	María del Pilar Vásquez
Causante de la prestación:	Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

i. Pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de postulación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En el marco de la audiencia adelantada el 11 de mayo de 2017, le fue reconocida personería adjetiva a la abogada **Zuritza Dolores Parrao Barros**, como apoderada sustituta de la abogada **Judy Mahecha Páez**.¹

Verificada la integridad del expediente, no se encuentra memorial poder que hubiere sido conferido a la abogada **Judy Mahecha Páez**, para el ejercicio del derecho de defensa y postulación de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** en el asunto, circunstancia por la cual como medida de control de legalidad debe dejarse sin efecto el auto que reconoció personería a la abogada **Zuritza Dolores Parrao Barros** en condición de apoderada sustituta, dado que ello comporta una indebida representación de la entidad demandada en el asunto.

En consecuencia, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** deberá designar un nuevo apoderado principal que represente sus intereses en la actuación procesal.

ii. Vinculación de tercero con interés en las resultas del proceso

En la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2017, se adoptó como medida de saneamiento la incorporación de medios de prueba de naturaleza documental, en razón a que en los actos administrativos emanados de la Caja de Retiro de las

¹ Folio 137 a 139

Fuerzas Militares que negaron un reconocimiento prestacional con ocasión del fallecimiento del causante **Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d)**, obraba como interesada la señora **Carolina Victoria Mogollón Gaviria**.²

Mediante providencia dictada el 8 de septiembre de 2017³, se ordenó la vinculación de **Carolina Victoria Mogollón Gaviria** a fin de integrar en legal el legítimo contradictorio, para lo cual, se impartieron las ordenes propias de notificación personal y las encaminadas a lograr el cumplimiento efectivo de dicha providencia.

Ahora bien, verificado el contenido integral del expediente administrativo aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que se verifica que a folio 133 del expediente, obra solicitud de reconocimiento prestacional de **María del Pilar Vásquez**.

En efecto, en documento signado por el causante **Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d.)**⁴ en el que al aporta al expediente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, formato denominado "*Solicitud traspaso regional de acuerdo con la Ley 44 de 1980*", en el que indica que haciendo uso de la disposición vertida en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980, designa a **Carlos Lizandro Acuña Vásquez** y a **María del Pilar Vásquez**, en calidad de esposa e hijo respectivamente, para ser beneficiarios del disfrute de la pensión de la cual es titular.

Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento del entonces menor **Carlos Lizandro Acuña Vásquez**, en donde figuran como progenitores **María del Pilar Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.028 expedida en Manizales (Caldas) y el causante **Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.545.550 expedida en Bucaramanga (Santander).⁵

Obran igualmente dos declaraciones extra juicio presentadas por el señor **Luis Carlos Cortés** y por la señora **María Judith Salazar**, ante la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá, en la que expresamente manifestaron que les consta que el causante **Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d)** y la señora **María del Pilar Vásquez** vivían en unión libre bajo y que de dicha unión fue procreado el entonces menor **Carlos Lizandro Acuña Vásquez**, persona que dependía económicamente de su padre, quien para la época estaba pensionado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.⁶

En esta instancia procesal, se advierte la existencia de otra persona que puede tener interés en las resultas del proceso, derivado del presunto vínculo que existió entre el causante **Carlos Julio Acuña Acuña (q.e.p.d)**.

² Folio 138 y 139

³ Folio 176 y 176Vto.

⁴ Folio 14 disco compacto folio 133. Ruta de acceso al documento 5545550 - ACUÑA ACULA CARLOS JULIO.

⁵ Folio 108 disco compacto folio 133. Ruta de acceso al documento 5545550 - ACUÑA ACULA CARLOS JULIO.

⁶ Folio 97 y 98 disco compacto folio 133. Ruta de acceso al documento 5545550 - ACUÑA ACULA CARLOS JULIO.

En consecuencia, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto que reconoció personería a la abogada **Zuritza Dolores Parrao Barros** en condición de apoderada sustituta, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** deberá designar un nuevo apoderado principal que represente sus intereses en la actuación procesal.

SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias a **María del Pilar Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.028 expedida en Manizales (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a **María del Pilar Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.028 expedida en Manizales (Caldas), atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Hágasele saber que, para ejercer la defensa material y técnica en garantía al derecho al debido proceso que le asiste, deberá designar apoderado (a) según lo previsto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, aportar dirección electrónica en la que se pueda notificar personalmente a las vinculados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

En el eventual caso de ignorar tal información, deberá igualmente manifestarlo bajo la gravedad de juramento a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar la comparecencia y el derecho de contradicción y defensa de la vinculada.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Informe si en la base de datos que administra, presenta reportes asociados a la vinculada **María del Pilar Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía número

30.282.028 expedida en Manizales (Caldas), indicando si aduanalmente registra dirección, teléfono y correo electrónico.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18bc429bc10cf2d63a500ca7b6e282fc88ea2033eaa2ce5a1c35370447208e4

Documento generado en 22/10/2020 11:41:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00295-00
Accionante: Claudia Elena Muñoz
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, mediante memorial presentado el 7 de julio de 2020 solicitó la corrección o aclaración de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020², en los siguientes términos:

*“(...) me permito solicitar al Despacho corrección y/o aclaración de fallo proferido el día 12 de Marzo de 2020 en el entendido que en el numeral noveno se ordenó a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006 consistente en un día de salario por un día de retardo durante el lapso comprendido entre el 05 de octubre de 2017 al 19 de marzo de 2018, **sin embargo al momento de ingresar los datos de la demandante en la sentencia se incurrió en un error aritmético involuntario colocando la cédula No. 7.003.739 y no la correcta, la cual es No. 67.003.739 razón por la cual le adjunto copia de la cédula de ciudadanía de la demandante CLAUDIA ELENA MUÑOZ a fin de subsanar dicho yerro.**”³*

(Negritas del Despacho)

Dada la dualidad en la cual fue presentada la solicitud en el sentido de establecer cuál es la modalidad para subsanar la falencia que advirtió el apoderado, desde este momento el Despacho precisa que dado que la sentencia no contiene en su contenido errores que ofrezcan serios motivos de duda en su componente argumentativo ni decisorio, la figura aplicable corresponde a la de corrección de providencias contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 306⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Folio 48 a 66

³ Folio 79

⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El error identificado se encuentra asociado a la omisión en la inclusión de un dígito adicional al número del documento de identificación personal de la demandante y docente **Claudia Elena Muñoz**.

En consecuencia, se procede a corregir el numeral noveno de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

Noveno: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición del 26 de septiembre de 2018, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago tardío de las cesantías, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG y a la Fiduciaria La Previsora S.A.⁵, negaron a la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 67.003.739**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por lo anterior, notifíquese la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora de los recursos del precitado Fondo, al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la inserción del estado.

En lo demás estese a lo decidido en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁵ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 **DE OCTUBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 **DE OCTUBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95c5ddb7cda0dbbc8bac2571cb65658436865469457bfe1ddf30ab523ebbaa0

Documento generado en 22/10/2020 11:34:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00338-00
Accionante: Martha Lucía Duran Serrano
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Martha Lucía Duran Serrano**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SSAGC Radicado No. 201667350004461 del 01 de marzo de 2016, suscrito por la subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2013 en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE OCTUBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00129-00
Accionante: Lidia Amparo Vargas Martínez
Daissy López Lozano
Rafael Humberto Agudelo Méndez
Consuelo Edith Beltrán Beltrán
María Isabel Ahumada Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero con interés: Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019¹, teniendo en cuenta que se encontraban pendientes de recaudo medios de prueba encaminados al análisis de la excepción previa de cosa juzgada, se ordenó que por Secretaría se librara oficio con destino a las siguientes autoridades judiciales:

- i. Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, para que remita con destino a este proceso copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida en el radicado 11001333502120170040100.
- ii. Al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, para que aportara copia de la demanda y sentencia de primera instancia proferida en el radicado 11001333505720160050000.

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de agosto de 2019, la apoderada de la parte accionante, allega copia de los Oficios No. 1073 y 1074 del 13 de agosto de 2019 radicados ante las autoridades judiciales mencionadas.

A través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo el 21 y 29 de agosto de 2019, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, allega en medio magnético, copia de la demanda, auto admisorio de la demanda y acta de la audiencia inicial dentro del proceso consecutivo: 11001-33-35-057-2016-00500-00.²

¹ Folios 194 a 196 del cuaderno principal.

² Folios 221 a 225 del cuaderno principal.

Asimismo, mediante memoriales radicados el 19 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", remite copia de la demanda, anexos de la misma y sentencia de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso consecutivo: 11001-33-35-021-2017-00401-00.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE OCTUBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00309-00
Accionante: Bernarda Urrego Ávila
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero con interés: Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de audiencia inicial celebrada el 06 de noviembre de 2019, se ordenó que por Secretaría se librara oficio con destino al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá para que aportada: copia de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2016, en el expediente consecutivo: 11001-33-35-026-2015-00443-00. Así mismo se libró oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remitiera copia del expediente administrativo de la accionante.

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 19 de noviembre de 2019, la Secretaría del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá aporta copia de la prueba solicitada.¹

Por su parte, a través de memoriales radicados el 02 de diciembre de 2019², la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá, remite copia de la totalidad del expediente administrativo de la accionante.³

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

¹ Folios 120 a 127 del cuaderno principal.

² Folio 131 del cuaderno principal.

³ Cuaderno 2.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 **DE OCTUBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 **DE OCTUBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00607-00
Accionantes: Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó a la autoridad demandada que allegara los siguientes documentos:

1. Declaración juramentada rendida por la **Gerente** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** -, respecto de los siguientes puntos:
 - a. Sírvase indicar cuál fue la razón para dar por terminada la relación contractual con el demandante.
 - b. Dígame al despacho por qué razón al demandante no se le vinculo en forma legal y reglamentaria a pesar de haber laborado por espacio de más de siete (7) años de labores ininterrumpidas como médico.
 - c. Dígame al despacho si había compañeros de trabajo que desempeñaran las mismas funciones que el demandante y estaban vinculados como trabajadores de planta.
 - d. Si el demandante podía a motu proprio delegar las funciones a ella encomendadas a un tercero de su elección.
 - e. Si el demandante en la ejecución de los contratos tenía que adquirir equipos, papelería, sellos, herramientas, utensilios, para desarrollar sus funciones o si estos eran dados por el hospital.
 - f. Si el pago efectuado al demandante por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.
 - g. Si el demandante debía cumplir turnos de trabajo o un horario previamente establecido por sus jefes o los determinaba a motu proprio.
 - h. Si el demandante podía por iniciativa propia cambiar el horario de trabajo establecido por la entidad accionada o ello era prohibido.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante con la entidad, correspondientes a los años 2011, 2012 y el año 2016, pues para los años 2011 a 2012, se encuentran certificados algunos contratos con el Hospital Tunjuelito, y es necesario determinar si existieron otros contratos con el Hospital Vista Hermosa en dicho periodo. Respecto del año 2016, no obran contratos dentro del CD aportado por la demandada pese a estar certificados por la entidad. Por lo que en consonancia con el numeral 1º del acápite de oficios, la entidad deberá allegar todos los contratos suscritos

entre el demandante y el Hospital Vista Hermosa, correspondientes a dicho periodo y en esa medida complementar el expediente contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al 19 de noviembre de 2019, fecha de realización de la audiencia de pruebas, no habían sido aportadas la totalidad las documentales requeridas, el Despacho ordenó reiterar las siguientes:

1. Certificación de los contratos suscritos por el accionante, en el Hospital Tunjuelito E.S.E y en el Hospital Vista Hermosa E.S.E, identificando los periodos en que se desarrollaron y los objetos contractuales.
2. Copia de los contratos celebrados por el accionante con el Hospital Vista Hermosa E.S.E. para los años 2011 y 2012. Teniendo en cuenta que en su declaración señaló que había prestados sus servicios en dicho hospital en el mencionado periodo.
3. Copia de los Contratos 00048 de enero de 2016; 01886 de junio de 2016, 005128 de septiembre de 2016, celebrados entre el demandante y el Hospital Vista Hermosa E.S.E., con sus respectivas prorrogas, suspensiones y adiciones.

Así pues, si bien es cierto que no se allegó respuesta sobre la solicitud reiterada de los anteriores documentos, el Despacho considera innecesario efectuar una nueva petición de los mismos, habida cuenta que en los folios 23 a 25 del expediente, obra certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante entre octubre de 2010 y agosto de 2018, expedida por la Directora de Contratación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Así mismo, en el plenario ya se encuentran aportados los documentos necesarios para emitir una decisión de fondo sobre la presente controversia, razón por la cual, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

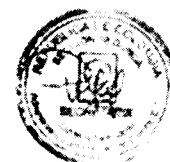
SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00029-00
Accionante: Luis Alfredo Flórez Alemán
Accionada: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00048-00
Accionante: Nelson Evelio Delgado Flórez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00096-00
Accionante: Diego Mauricio Pérez Quimbayo
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00036-00
Accionante: Arbey Oswaldo Giraldo Herrera
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 08 de julio de 2020, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, concediendo el término legal para que el apoderado de la parte demandante, subsanara las inconsistencias relacionadas con las pretensiones de la demanda.

El apoderado del demandante, presentó a través de correo electrónico remitido al buzón del Juzgado, la siguiente solicitud:

"MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES (...), abogado en ejercicio en nombre y representación del señor intendente ® ARBEY OSWALDO GIRALDO HERRERA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, me permito solicitar el retiro de la demanda, y de igual forma solicito se me informe como puedo retirar los documentos físicos allegados a su despacho."

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el retiro de la demanda así:

"ART. 174-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó que:

"Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro."¹

¹ M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

Así las cosas, si bien en el *sub judice* ya existió pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, no se ha admitido la misma y no se ha efectuado la notificación de la demanda a las autoridades demandadas, por lo que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda prestada por el accionante **Arbey Oswaldo Giraldo Herrera**, por conducto de su apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se desglose los documentos aportados con la demanda y su entrega al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--